

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós
Referencia: 25899-31-10-001-2019-00337-01
(Discutido y aprobado en sesión de 14 de julio de 2022)

Se decide la apelación interpuesta contra la sentencia de 30 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá, en el proceso declarativo que promovió Marina Pedraza Páramo contra los herederos de Juan José Sarmiento Rocha.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre la demandante y el finado Sarmiento Rocha existió una unión marital, iniciada el 16 de junio de 2000 y finalizada el 28 de julio de 2018. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno, para que se ordene su liquidación.

Como fundamento de tales súplicas, en lo fundamental, se indicaron los siguientes hechos:

La convocante y el extinto Juan José en el periodo descrito convivieron en condición de compañeros permanentes, vínculo amoroso que desarrollaron pública e ininterrumpidamente y finalizó como producto de la muerte de aquél, en cuya vigencia prevalecieron lazos de afectividad, así como de solidaridad económica.

El difunto Sarmiento Rocha en vigencia de la relación familiar adquirió el apartamento identificado con la matrícula inmobiliaria 176-79760, compra que quedó recogida en la escritura pública 1848 de 13 de agosto de 2010 de la Notaría 3° del Círculo de Bogotá.

La unión marital no está cobijada con capitulaciones y aún no se ha iniciado el proceso de sucesión de Juan José Sarmiento Rocha y, por consiguiente, el antelado activo hace parte de la sociedad patrimonial establecida por aquél y la promotora del debate.

2. El auto admisorio se dictó el 27 de junio de 2019, providencia notificada y de contera Rocío Liliana, Sandra Yamile, Helver Libardo, Cristian Camilo Sarmiento Tocanchón y Juan José Sarmiento Cifuentes, en condición de herederos del finado, propusieron las excepciones de *“ausencia de los requisitos para que exista unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*.

Aquellos fundaron su oposición indicando que no hay lugar a declarar la unión amorosa y la sociedad económica pretendida porque la demandante aún se encuentra casada con -el tercero- Celimo Ramírez, y máxime cuando su sociedad conyugal está vigente; lo propio adujeron frente al causante Sarmiento Rocha porque, aseguraron, *“se encuentra casado por el rito católico con la señora Nieves Tocanchón, vínculo que contrajeron el día 23 de diciembre de 1978 en la parroquia Santo Cristo de Ubaté”,* nupcias que *“se hallan vigentes y no se ha liquidado la sociedad conyugal”*.

Por su parte, el curador *ad-litem* designado promovió la excepción de *“preexistencia de sociedad conyugal”* que motivó en lo descrito en precedencia.

3. *La sentencia.* Declaró la unión marital desde el 16 de junio de 2000 y hasta el 28 de julio de 2018, no declaró la existencia de la sociedad patrimonial y condenó en costas a la convocante.

El enjuiciador conceptuó que el material suasorio es pacífico en apuntar que la gestora y el causante se comportaron como compañeros permanentes en las calendas reseñadas, empero, halló obstáculo para decretar la sociedad económica de la Ley 54 de 1990 porque aquéllos antes de la iniciación y finalización de la relación se encontraban casados con terceras personas y cobijados con sociedades conyugales vigentes.

Frente al difunto Juan José sostuvo que para la fecha en que principió y se extinguió la unión marital se encontraba casado con Nieves Tocanchón Ruiz, aserto que fundamentó en el registro civil de matrimonio de aquél; respecto de la accionante dijo que se encontraba casada con Célamo Ramírez Tarazona, dató que solamente se encuentra estribado en la declaración de aquélla, quien confesó además que se divorció en el 2018.

Y el sentenciador advirtió que no hay evidencia que apunte a que la convocante y el finado hubiesen extinguido sus sociedades conyugales con anterioridad a la época en la que expiró su relación familiar.

4. *La apelación.* La demandante manifestó que proporcionó pruebas que dan noticia de la unión marital pregonada en el escrito inicial; precisó que las sociedades conyugales que ella y el finado tenían con terceras personas se extinguieron antes de iniciar aquella unión amorosa, en consideración a que ambos se separaron de cuerpos hace más de 22 años y, por consiguiente, no hay obstáculo para declarar la sociedad patrimonial, conclusión que soportó en la sentencia SC4027 de 2021, según el cual *"la separación de "cuerpos... de hecho" de los consortes... disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos"*.

En cuanto a su separación de cuerpos la sustentó en la escritura pública 556 de 11 de octubre de 2018 que protocolizó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que sostuvo con Célimo Ramírez Tarazona; y respecto de la separación del finado dijo que *"la señora Nieves Tocanchón Ruiz, estaba separada de hecho del señor Juan José Sarmiento desde hace más de 25 años anteriores a su muerte, pues quedó probado que su cónyuge desde el 18 de junio de 2002 convivía con su compañera permanente Marina Pedraza Páramo (la demandante). Igualmente, para la época de la compra del apartamento... Nieves Tocanchón Ruiz tenía constituida una unión marital... con el señor Oliverio Sanabria Sanabria, padre de su hijo Julián Estaban Sanabria Tocanchón, probado con el registro civil de nacimiento obrante en el expediente, lo que conlleva a que dicha sociedad conyugal se entienda disuelta por este fenómeno, aceptado por la Corte en la sentencia antes señalada"*.

5. En el traslado concedido por este tribunal, la recurrente replicó sus descontentos iniciales y, además, enfatizó que ella *"y su compañero permanente no convivían con sus respectivas parejas con los cuales estaban unidos en matrimonio, desde hacía mucho tiempo, razón por la cual es predicable la aplicación del fallo de la Corte Suprema de Justicia que reconoce como disuelta la sociedad conyugal cuando se dan estos eventos"*.

CONSIDERACIONES

La apelación exige evaluar si esta controversia debe sentenciarse de cara al pronunciamiento de la Sala de Casación Civil,

fallo SC-4027 de 2021, según el cual *"la separación de "cuerpos... de hecho" de los consortes... disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos"*.

Son así las cosas porque la promotora pretende que la causal de disolución de sociedad conyugal ideada en el fallo citado, se imponga en esta casuística, esto, en función de que se decrete que las simples separaciones de cuerpos no judiciales, tanto de ella como del extinto Sarmiento Rocha, provocaron la extinción de las sociedades matrimoniales que sostuvieron con terceras personas.

Es pacífico que el precepto 7° del Código General del Proceso gobierna que los *"jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina"*, como también establece que *"cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión"*, de donde se evidencia *prima facie* que es un mandato legal desatar las controversias teniendo en la cuenta los pronunciamientos superiores que ostenten la condición de doctrina probable.

Es importante enfatizar que no toda decisión del máximo Tribunal de Casación tiene dicho raigambre jurídico, en la medida en

que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, ese cariz solo emana cuando existen *"tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho"*.

Con ese enfoque es permitido conceptualizar que la tesis compilada en la sentencia SC-4027 de 2021, según la cual *"la separación de "cuerpos" tanto "judicial" como de "hecho" de los consortes... disuelve también de hecho la sociedad conyugal"*, no detenta el cariz de doctrina probable; son así las cosas porque esa directriz, además de que no fue unánime (una salvedad y tres aclaraciones) no está prohijada en dos decisiones posteriores uniformes, atendiendo a que no viene reafirmada en otros pronunciamientos de idéntico matiz, panorama que a la postre lleva a que dicho fallo no se encuentre revestido del efecto jurídico del artículo 4° de la Ley 169 de 1896.

Pero es que además existen circunstancias que impiden definir la contienda con miramiento en la causal de disolución ideada en el fallo SC-4027 de 2021, entre ellas, que esa decisión no recogió la postura que de tiempo viene sosteniendo la Sala de Casación Civil y que precisó en su sentencia 1° de agosto de 1979, según la cual la simple separación de hecho (no judicial) no tiene la virtualidad de fulminar automáticamente la sociedad conyugal.

Pues nótese que la providencia de 1° de agosto de 1979 en un caso de similares ribetes, precisó que *"si Conrado Mejía... por omisión imputable a él de manera exclusiva, no hizo las gestiones*

judiciales necesarias para alcanzar el decreto de su separación, ya de cuerpos, ya de bienes, que trajera aparejada la disolución de la sociedad conyugal que, por el hecho del matrimonio, había formado con su legítima mujer y, por el contrario, prefirió seguir bajo el régimen de sociedad, no puede lícitamente ahora, sin quebrantar formalmente el principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans, replicar que no puede considerarse como sociales los inmuebles que adquirió a título oneroso durante la separación de facto. Su proceder al margen de la ley, su desentendimiento de las normas jurídicas, no puede ser ahora fuente de derecho contra mandatos expresos del legislador. Si hubiera propuesto oportunamente la respectiva demanda que trajera como efecto de su acogimiento la disolución de la sociedad conyugal, entonces los bienes adquiridos durante el estado de separación judicialmente decretada serían propios de él y no sociales. Pero como no procedió así, la sociedad conyugal siguió vigente”.

En esas condiciones, al continuar vigentes los designios confinados en la providencia de 1° de agosto de 1979 que descalifican con autoridad la causal de disolución prohijada en la providencia SC-4027 de 2021, esa situación torna plausible apartarse de juzgar la temática bajo la egida de que las sociedades de la demandante y el extinto hallaron fin como producto de una simple ausencia matrimonial.

Otra situación que impediría desatar la pugna con soporte en la decisión SC-4027 de 2021, es que la causal de disolución

societaria, señalada en dicho fallo, aún no ha sido consagrada por el legislador, habida cuenta de que el artículo 1820 del Código Civil y el artículo 2-b de la Ley 979 de 2005, se encuentran vigentes y sin reforma que enliste la separación de cuerpos de hecho como vía de extinción de la sociedad nupcial, que permita el nacimiento de la patrimonial, de donde se colige que si esas normas continúan incólumes ha de entenderse que la separación de cuerpos de facto no opera autónomicamente, es decir, no aniquila la sociedad conyugal *ipso-facto*, y de contera solo tendría la connotación de provocar ese quiebre cuando el juez la decreta mediante sentencia o se dan las circunstancias que dan por concluida la relación societaria entre los contrayentes.

De donde se sigue que si los designios del precepto 1820 del Código Civil aún no instituyen que la sociedad matrimonial se aniquila con la separación de cuerpos fáctica, admitir lo contrario conllevaría a apartarse del sendero normado imperante, así como de normas constitucionales superiores de obligatorio cumplimiento, entre ellas, el artículo 230 de la Constitución Política que diáfananamente dispone que "*los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*".

Por manera que la balanza debe inclinarse en favor de lo expresamente dispuesto en el ordenamiento jurídico actual, esto, no solamente por mandato del artículo 230 Superior, sino también porque el precepto 11 del Código Civil dispone a ultranza que "*la ley es obligatoria*", máxime cuando las causales de disolución de la

sociedad conyugal vigentes no son oscuras y de contera no admiten interpretación o extensión, aserto que encuentra estribo en el artículo 25 del código adjetivo, según el cual, *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*.

Lo hilado fue admitido vía aclaración de voto en el pronunciamiento SC-4027 de 2021, no por nada se aludió a que *“la conclusión preliminar es sólida: de acuerdo con el ordenamiento sustancial objetivo, la separación de los contrayentes que aún no se ha reconocido judicialmente no pone fin al matrimonio ni a la sociedad conyugal. Concluir lo contrario significa aplicar un razonamiento que podría resultar conveniente pero ajeno a las normas jurídicas que, además, son claras y se encuentran en pleno vigor”*

Lo dicho es más que suficiente para descartar que las sociedades conyugales, tanto de la actora como del finado, no encontraron fin con la simple separación de cuerpos detallada en el *dossier*, de donde se erige vano averiguar la data exacta de ese distanciamiento voluntario, pues ese puntal no tiene ningún sentido como producto de que no resulta procedente admitir que esas universalidades se clausuraron como secuela de la simple distancia matrimonial.

Con ese enfoque la sociedad económica que el difunto Juan José sostuvo con doña Nieves halló fin el día en el que aquél

murió, de conformidad con el numeral 1° del artículo 1820 del Código Civil, ello, atendiendo a que ese óbito disolvió las nupcias que generaron aquella sociedad conyugal y, de conformidad con el numeral 5° de aquel precepto, la sociedad que distinguió a la gestora y a don Célimo se extinguió el 11 de octubre de 2018, pues en esa fecha ellos signaron la escritura pública 556 que cesó los efectos civiles de su matrimonio católico.

Ese análisis permite colegir que al estar vigentes las sociedades conyugales de los compañeros, cuando se produjo la circunstancia que quebró la unión marital dispensada en la primera instancia, a saber, la muerte del señor Sarmiento Rocha ocurrida el 28 de julio de 2018, se impidió con ello que de la unión marital conformada entre ellos, brotara la sociedad patrimonial por la que se aspira; por manera que ello constituye impedimento legal para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, sea definitiva o parcial, por mandato expreso mandato del artículo 1° de la Ley 979 de 2005 (que modificó el precepto 2° de la Ley 54 de 1990).

Lo analizado conlleva a denegar la impugnación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve, **confirmar** la sentencia de fecha y

procedencia anotadas, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ